

República de Colombia **Tribunal Superior Del Distrito**<u>Judicial De Valledupar</u>

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN: 200013105 003 2018 00177 01 DEMANDANTE: LUIS JOSÉ CUELLO BERMÚDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES.

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de febrero de 2020. Igualmente se surtirá el grado jurisdiccional de consulta.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, para que sea condenada a reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de 30.02 semanas que no registran y sobre lo cotizado en toda la vida laboral, con una tasa de remplazo de 70.2%, junto con el retroactivo de las diferencias pensionales, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que le fue reconocida pensión de vejez mediante la Resolución n°. GNR 382961 de 16 de diciembre de 2016, sobre 1.450 semanas, una tasa de remplazo del 69.12% y una primera mesada de \$836.353. En su historia laboral no se registraron 30.02 semanas con el empleador COOTRASAN (2004= junio, agosto y diciembre; 2005= abril, julio, agosto y 2008= marzo), periodos frente a los cuales la demandada no realizó gestiones de cobro.

Conforme a ello, el total de las semanas asciende a 1.467.18, por lo tanto, su pensión debía ser reconocida con una tasa de remplazo del 70.2%. Además, solicitó la reliquidación pensional ante Colpensiones, la que fue negada mediante Resolución SUB 215226 de 19 de octubre de 2017, confirmada por las Resoluciones SUB 299398 de 30 de diciembre de 2017 y DIR 805 del 15 de enero de 2018.

Por auto de 3 de julio de 2018 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de la Ciudad. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar la admitió el 6 de agosto de 2018. (doc: 06AutoRemisinDemanda, 08AutoAdmiteDemanda)

Al dar respuesta, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Para ello, indicó que el actor acreditó 1454 semanas de cotización y registró en la historia laboral del afiliado el cargue de los periodos correspondientes a junio, agosto, así como diciembre de 2004, abril y agosto de 2005 y marzo de 2008, por lo que quedó pendiente la convalidación del periodo correspondiente a julio de 2005, lo que demostraba el correcto proceder de la entidad. También, del estudio realizado les arroja una mesada de \$912.303 y en el aplicativo de nómina registra \$920.617 con toda la vida laboral, por lo que la entidad mantuvo este último valor por principio de favorabilidad, sin que existieran valores a favor del demandante.

En cuanto a los hechos relacionados con el recobro al empleador, señaló que en la base de datos de la entidad no registraba afiliación del actor. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas; cobro de lo no debido; prescripción; buena fe y compensación. (doc: 12ContestacionDemanda.pdf y 17SubsanacionContestacion.pdf)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 14 de febrero de 2020, resolvió: (doc: 32ActaAudienciaFallo 35AudicneicaArt80Parte2)

PRIMERO: Declárese que el señor LUIS JOSE CUELLO BERMUDEZ, tiene derecho a que su pensión sea reajustada teniendo en cuenta las semanas no cotizadas por la empresa COTRASAN LTDA, por allanamiento a la mora que sumadas dan una tasa de remplazo de 80%.

SEGUNDO: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en su calidad de Gestora del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, a cancelar al señor LUIS JOSE CUELLO BERMUDEZ, la mesada pensional con una tasa de remplazo del 80%, a partir del 1° de septiembre de 2016, en cuantía inicial de \$1.192,914, que se incrementará anualmente conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, en su calidad de Gestora del Sistema de Prima Media con Prestación Definida, a pagar al señor LUIS JOSE CUELLO BERMUDEZ la diferencia pensional de los valores cancelados desde el año 2016 hasta que se realice el pago debidamente indexadas a la fecha del pago, dando aplicación a la fórmula de la indexación, R= RH x índice final/índice inicial. De acuerdo con el IPC que expide el DAÑE.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Condénese en costas procesales a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Una vez ejecutoriada la presente providencia, tásense las mismas por secretaría."

Como sustento de su decisión, señaló que el actor no era beneficiario del régimen de transición, por lo que su derecho pensional debía ser estudiado a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. De igual forma, en armonía con la historia laboral el promotor del juicio no registraba semanas cotizadas en junio, julio y agosto de 2004 y sin novedad de retiro, así como para abril, junio y agosto de 2005 y marzo de 2008 las cuales no aparecían registradas ni con novedad de retiro.

Si bien Colpensiones señaló en los actos administrativos que realizó gestiones de cobro ante el empleador moroso, lo cierto era que en el expediente no obraba evidencia que verificara que efectivamente la aseguradora del RPM adelantó las acciones de cobro establecidas en la ley, constituyendo en mora a la empresa. Además, la demandada ha actuado con negligencia dado que la mora data de los años 2004, 2005 y 2008, más de 12 años, sin demostrar que se adelante un proceso coactivo contra la empresa tendiente a obtener el recaudo de los aportes debidos durante los periodos reclamados. En tal virtud, debía Colpensiones asumir las

cotizaciones a cargo de COTRASAN LTDA, las cuales ascienden a 30.02 semanas.

Tomó como salario por los periodos ausentes el correspondiente al SMMLV de cada anualidad, liquidando toda la vida laboral al serle más favorable, operación que le arrojó un IBL de. \$1.491.143. Que conforme las operaciones, tiene derecho a una tasa de remplazo del 96%, no obstante, al ser 80% el límite de ley, ese sería el porcentaje a reconocer y en esa media estimó la mesada inicial en \$1.192.914; para el año 2017 en \$1.261.506 (5.75%); 2018 \$1.313.102 (4.09%); 2019 \$1.354.857 (3.18%) y 2020 \$1.406.341 (3.80%). De otro lado, adujo que al no obrar prueba en el expediente de los valores cancelados al pensionado, no era posible establecer las diferencias correspondientes.

La parte demandante solicitó aclaración sobre el monto del retroactivo al que tiene derecho, respecto de lo cual el Juzgado le indicó que, al no reposar en el expediente los valores cancelados por mesadas pensionales, solo se ordenaba a la entidad cancelar esas diferencias conforme las mesadas establecidas en la sentencia para los años 2016 a 2020.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación. Suplicó la revocatoria de la decisión, al referir que el actor no tiene derecho a la reliquidación establecida, dado una inconsistencia en la historia laboral con mora patronal para los periodos de julio, agosto, diciembre de 2004, abril, junio, agosto de 2005 y marzo de 2008.

Que una vez revisado el aplicativo de la entidad, registró un aporte de recaudo del 2017, cobro al empleador por la deuda, además que, al verificar en la base de datos de la Dian se evidenciaba que ese aportante se encuentra incluido dentro de los procesos de normalización de la mora patronal y se encontraba un "LCD" de Colpensiones del 11 de marzo de 2016 de liquidación de certificación de deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, como la entidad hizo las gestiones como debía, al efectuar la correspondiente liquidación de IBL, al demandante con toda la vida laboral al serle más

favorable se le aplicaba el monto de \$1.210.002, con una tasa de remplazo del 69.12%, lo que arroja una mesada inicial de \$836.353.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A y 69 del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si el accionante tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de los periodos y la tasa de remplazo reclamada.

No es materia de discusión en el proceso y la instancia, que Luis Jose Cuello Bermúdez no es beneficiario del régimen de transición, por cuanto al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 39 años de edad y 698.19 semanas cotizadas.

1. De la contabilización de las semanas y el allanamiento a la mora.

Conviene recordar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es el trabajo humano. Por ello, la prestación del servicio efectiva en favor de un empleador causa o genera el deber de aportar al sistema pensional de los trabajadores afiliados al mismo (CSJ SL514-2020, que reiteró la SL, 28 oct. 2008, rad. 34270).

Paralelamente, ha puntualizado la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria laboral, frente a la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder

por el pago de la prestación a que haya lugar, según la norma aplicable. Ello es así, porque el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas (Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y sentencias SL759-2018, que reiteró las decisiones CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384; CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL 4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017).

misma Corporación tiene adoctrinado que cuando administradora de pensiones no activa los mecanismos de cobro para recaudar los aportes en mora, se requiere la comprobación de la existencia de la relación laboral en el período en que el trabajador aduce haber prestado sus servicios. Es decir, que no basta que la deuda aparezca reflejada en los documentos emitidos por la administradora, pues es necesaria la verificación del vínculo laboral, porque la omisión del empleador no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizados periodos en los que apenas existe en apariencia una relación contractual, dado que ello acarrearía imputarle al sistema pensional semanas no cotizadas por el asegurado, además implicaría declarar la existencia de un contrato de trabajo que no se ejecutó, con lo cual se desconocería el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre el particular, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia SL 3692-2020, traída a colación en SL 1506 de 2021, reseñó:

"Sin embargo, lo dicho en precedencia debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el literal l) del artículo 13 de la Ley 100, así como con lo establecido por los artículos 15 y 17 de ese mismo cuerpo normativo, que respectivamente señalan:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

l. En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del

Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo;

ARTÍCULO 15. AFILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: «Ver Jurisprudencia Vigencia» Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Con sustento en las anteriores normas, es que la Sala ha sostenido que las cotizaciones de un asegurado al sistema, se generan con ocasión de la prestación efectiva del servicio o en otras palabras la existencia de una relación laboral hace que surja para el empleador el deber de aportar al sistema pensional. Así, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL514-2020, que reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, se sostuvo:

[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras

Es claro entonces, que para que pueda hablarse de mora patronal, se requiere la existencia de una relación laboral que así la genere, por lo que no puede el operador judicial endilgarle a la administradora de pensiones una responsabilidad automática ante los reportes de falta de pago por parte del empleador reflejados en la historia laboral.

Dicho de otra manera, no puede el juez entrar a convalidar periodos con una aparente mora patronal, sin tener la certeza de que en estos el trabajador haya tenido vigente un vínculo laboral, puesto que la omisión del empleador en reportar la novedad de retiro, no puede conllevar de manera automática e inexorable a tener como efectivamente cotizado esos periodos, como se dijo en líneas anteriores, dado que no solo podría conllevar a cargarle o imputarle al sistema pensional, un número de semanas no cotizadas por el asegurado, sino a declarar la existencia de un contrato de trabajo, con las consecuencias que ello acarrea; lo que además supone un claro desconocimiento a un principio medular del ordenamiento jurídico del trabajo, como lo es el de la primacía de la realidad sobre las formas.

En esa línea de pensamiento, queda claro que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado y, por ende, verificar los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, así como la forma de liquidarla, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora sobre las cuales no haya duda de la existencia de la relación laboral.

Aquí es importante precisar que, los efectos de la mora en el pago de los aportes son diferentes a los de la falta de afiliación al sistema de pensiones, dado que dichos fenómenos tienen causas distintas. En el primer evento, como se dijo las administradoras tiene la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, mientras que, en la segunda hipótesis, la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial o título pensional a cargo del empleador.

2. Caso en Concreto.

2.1. Semanas efectivamente cotizadas

A efectos de resolver el problema jurídico planteado y verificar la existencia o no de la mora de aportes de los periodos 2004= junio, agosto y diciembre; 2005= abril, julio, agosto y 2008= marzo, con la empresa Cootrasan, la Sala procederá a analizar la historia laboral de Colpensiones actualizada al 17 de abril de 2023, así como el formato CLEB, las cuales fueron aportadas por la entidad de seguridad social previo requerimiento efectuado en auto de 14 de abril de 2023, con la siguiente información:

[2]Nombre o Razón Social	[3]Desd e	[4]Has ta	[7]Li G	[8]Si m	[9]Tota
CAJA DE CREDITO AGRA	18/07/1985	08/05/1987	0,00	0,00	94,29
CAJA DE CREDITO AGRA	07/04/1986	31/05/1987	0,00	56,71	3,29
INTERCOR	01/04/1989	31/12/1994	7,57	0,00	292,57
CARBONES DEL CERREJO	01/01/1995	31/03/1995	0,00	0,00	12,86
CARBONES DEL CERREJO	01/04/1995	30/04/1995	0,00	0,00	2,29
CARBONES DEL CERREJO	01/05/1995	31/05/1995	0,00	0,00	0,00
VEGA MONTAÑO VICTOR	01/10/1995	31/12/1995	0,00	0,00	12,86
DISCOTIENDA UNIVERSA	01/01/1996	31/01/1996	0,00	0,00	4,29
DISCOTIENDA UNIVERSA	01/02/1996	29/02/1996	0,00	0,00	4,29
DISCOTIENDA UNIVERSA	01/03/1996	31/12/1996	0,00	0,00	42,86
DISCOTIENDA UNIVERSA	01/01/1997	31/05/1997	0,00	0,00	20,57
COOPER DE TRASNP DE	01/01/2004	31/01/2004	0,00	0,00	2,14
COOTRASAN LTDA	01/02/2004	30/04/2004	0,00	0,00	12,86
COOTRASAN LTDA	01/06/2004	30/06/2004	0,00	0,00	4,29
COOTRASAN LTDA	01/08/2004	31/10/2004	0,00	0,00	12,88
COOTRASAN LTDA	01/12/2004	31/12/2004	0,00	0,00	4,29
COOTRASAN LTDA	01/01/2005	28/02/2005	0,00	0,00	8,57
COOTRASAN LTDA	01/04/2005	31/05/2005	0,00	0,00	8,57
COOTRASAN LTDA	01/08/2005	31/12/2005	0,00	0,00	21,43
COOTRASAN LTDA	01/01/2006 31/03/20		0,00	0,00	12,29
MONTES REYES JAIRO L	01/04/2006	30/04/2006	0,00	4,29	0,00
COOTRASAR LTDA	01/04/2006	30/04/2006	0,00	0,00	4,29
MONTES REYES JAIRO L	01/05/2006	31/05/2006	0,00	0,00	4,29
COOTRASAN LTDA	01/05/2008	31/10/2006	0,00	4,29	21,29
COOTRASAN LTDA	01/11/2006	30/11/2006	0,00	0,00	4,29
COOTRASAN LTDA	01/12/2006	31/12/2006	0,00	0,00	4,29
COOTRASAN LTDA	01/01/2007	31/12/2007	0,00	0,00	51,43
COOTRASAN	01/01/2008	31/12/2008	0,00	0,00	51,29
COOTRASAN	01/01/2009	31/12/2009	0,00	0,00	51,43
COOTRASAN	01/01/2010	31/12/2010	0,00	0,00	51,43
COOTRASAN	01/01/2011	31/12/2011	0,00	0,00	51,43
COOTRASAN	01/01/2012	31/12/2012	0,00	0,00	51,43
COOTRASAN	01/01/2013	28/02/2013	0,00	0,00	8,57
COOTRASAN	01/03/2013	30/04/2013	0,00	0,00	8,57
COOTRASAN	01/05/2013	30/09/2013	0,00	0,00	21,43
COOTRASAN	01/10/2013	31/10/2013	0,00	0,00	3,71
CUELLO BERMUDEZ LUIS	01/02/2014	31/01/2015	0,00	0,00	51,43
CUELLO BERMUDEZ LUIS	01/02/2015	31/12/2015	0,00	0,00	47,14
CUELLO BERMUDEZ LUIS	01/01/2016	31/01/2016	0,00	0,00	4,29
CUELLO BERMUDEZ LUIS	01/02/2016	31/08/2016	0,00	0,00	30,00
		10] TOTAL SEM			

Así pues, es

evidente que, Cootrasan realizó el pago de las cotizaciones de los periodos echados de menos por el demandante y que corresponden a 2004= junio, agosto y diciembre; 2005= abril, agosto y 2008= marzo, a excepción del ciclo de julio de 2005 que no se avizora registrado, lo que implica una presunta mora, al no evidenciarse la novedad de retiro, máxime cuando se registran aportes con la misma razón social para los siguientes ciclos de esa misma anualidad, periodo que corresponde a **4.29 semanas**.

Por otro lado, el formato CLEB relaciona los siguientes datos, en los que se observa que el periodo sobre el cual no se realizaron aportes pensionales, corresponde a **345.35 semanas**:

30. PERIODOS DE APORTES	31,AL	32. CAJA, FONDO

DESDE				HASTA	4	EMPLEADO SE LE DESCONTÓ	O ENTIDAD A LA CUAL SE	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	PARA SEG. SOCIAL	REALIZARON LOS APORTES	
2	11	1978	17	7	1985	NO	NINGUNA	
18	7	1985	30	6	1986	SI	SEGURO SOCIAL	

Así las cosas, sumadas las semanas cotizadas al ISS (1.099.43), aquellos tiempos servidos y no cotizados a ninguna caja (345.35), más el periodo ausente en la historia laboral (4.29), nos arroja un total de **1448.7 semanas**, densidad que resulta incluso inferior a la reconocida por Colpensiones en las Resoluciones SUB 215226 de 3 de octubre de 2017, SUB 299398 de 30 de diciembre de 2017 y DIR 805 del 15 de enero de 2018.

No obstante, la Sala procede a realizar la correspondiente liquidación con lo cotizado sobre toda la vida laboral, conforme lo solicita la parte actora en la demanda y encuentra:

	Cálculo Toda La Vida Laboral									
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual			
1978	60	0,470	88,05	187,340	\$ 3.994,75	\$ 748.378,16	\$ 1.496.756,33			
1979	364	0,560	88,05	157,232	\$ 5.233,08	\$ 822.807,90	\$ 9.983.402,50			
1980	366	0,720	88,05	122,292	\$ 7.038,49	\$ 860.748,89	\$ 10.501.136,50			
1981	365	0,900	88,05	97,833	\$ 9.353,72	\$ 915.105,12	\$ 11.133.779,01			
1982	365	1,140	88,05	77,237	\$ 13.468,97	\$ 1.040.300,70	\$ 12.656.991,83			
1983	365	1,410	88,05	62,447	\$ 18.062,60	\$ 1.127.951,72	\$ 13.723.412,63			
1984	366	1,650	88,05	53,364	\$ 22.612,47	\$ 1.206.683,48	\$ 14.721.538,43			
1985	364	1,950	88,05	45,154	\$ 28.239,15	\$ 1.275.106,04	\$ 15.471.286,57			
1986	363	2,380	88,05	36,996	\$ 30.150,00	\$ 1.115.423,32	\$ 13.496.622,16			
1987	151	2,880	88,05	30,573	\$ 30.150,00	\$ 921.773,44	\$ 4.639.592,97			
1989	274	4,580	88,05	19,225	\$ 96.102,74	\$ 1.847.564,63	\$ 16.874.423,64			
1990	358	5,780	88,05	15,234	\$ 135.904,41	\$ 2.070.308,45	\$ 24.705.680,88			
1991	360	7,650	88,05	11,510	\$ 186.286,97	\$ 2.144.126,52	\$ 25.729.518,28			
1992	363	9,700	88,05	9,077	\$ 260.452,80	\$ 2.364.213,32	\$ 28.606.981,15			
1993	351	12,140	88,05	7,253	\$ 407.232,70	\$ 2.953.611,17	\$ 34.557.250,65			
1994	339	14,890	88,05	5,913	\$ 499.297,38	\$ 2.952.527,49	\$ 33.363.560,66			
1995	196	18,250	88,05	4,825	\$ 379.183,47	\$ 1.829.430,38	\$ 11.952.278,50			
1996	360	21,800	88,05	4,039	\$ 142.135,42	\$ 574.083,64	\$ 6.889.003,73			
1997	144	26,520	88,05	3,320	\$ 172.005,00	\$ 571.079,95	\$ 2.741.183,76			
2004	255	53,070	88,05	1,659	\$ 347.470,59	\$ 576.498,69	\$ 4.900.238,84			
2005	270	55,990	88,05	1,573	\$ 381.500,00	\$ 599.947,76	\$ 5.399.529,83			
2006	357	58,700	88,05	1,500	\$ 476.810,88	\$ 715.216,32	\$ 8.511.074,25			
2007	360	61,330	88,05	1,436	\$ 433.800,00	\$ 622.796,18	\$ 7.473.554,21			
2008	359	64,820	88,05	1,358	\$ 461.500,00	\$ 626.891,01	\$ 7.501.795,70			
2009	360	69,800	88,05	1,261	\$ 497.000,00	\$ 626.946,28	\$ 7.523.355 , 30			
2010	360	71,200	88,05	1,237	\$ 515.000,00	\$ 636.878,51	\$ 7.642.542,13			
2011	360	73,450	88,05	1,199	\$ 536.000,00	\$ 642.543,23	\$ 7.710.518,72			
2012	360	76,190	88,05	1,156	\$ 567.000,00	\$ 655.261,19	\$ 7.863.134,27			
2013	296	78,050	88,05	1,128	\$ 582.604,73	\$ 657.249,79	\$ 6.484.864,64			
2014	330	79,560	88,05	1,107	\$ 616.000,00	\$ 681.734,54	\$ 7.499.079,94			
2015	360	82,470	88,05	1,068	\$ 641.987,50	\$ 685.425,00	\$ 8.225.099,95			
2016	240	88,050	88,05	1,000	\$ 683.816,88	\$ 683.816,88	\$ 5.470.535,00			
Total	_	Total devengado toda la vida laboral								
dias	10141	actualizado 2016					\$ 385.449.722,96			
Total										
semanas	1448,7	Ingreso Base Liquidación					\$ 1.140.271,34			

Ahora, a efectos de determinar la tasa de remplazo, se acude a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que dispone que la misma corresponde a la siguiente fórmula:

$$R = 65.5 - (0.5 \times S).$$

Donde R= porcentaje inicial para aplicar sobre el IBL.

S = son los salarios mínimos del IBL de afiliado, para el año 2016.

IBL \$1.140.271,34

S = \$1.140.271.34 dividido \$689.455 = 1.65

 $R = 65.5 - (0.5 \times 1.65)$

R = 65.5-5-(0.825) = 59.67

R=59.67 %

De conformidad con lo dispuesto en la norma, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas (1300), el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Teniendo en cuenta que el actor tiene 1448.7 semanas, significa que debe adicionar un 3% la tasa de remplazo, arribando la misma a 62.67%, el cual resulta inferior al reconocido en sede administrativa por Colpensiones. Por consiguiente, la Sala revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, absuelve a la demandada de todas las prestaciones incoadas en su contra.

Sin costas en esta instancia. Las de primera serán de cargo del demandante, conforme el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 14 de febrero de 2020, para en su lugar, declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuestas por Colpensiones. En consecuencia, absolverla de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera estarán a cargo del demandante, las cuales serán tasadas en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado